
CLAUDIA HELENA FORERO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

**LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
EN LOS CONFLICTOS
VIDA-LIBERTAD
-INFORME DE AVANCE-**

**COLOMBIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE
IN LIFE-FREEDOM CONFLICTS
-ADVANCE REPORT-**



RECIBIDO MAYO 30. EVALUADO JULIO 11. APROBADO SEPTIEMBRE 20

RESUMEN

De forma sintética se presenta un informe de avance del proyecto de investigación que adelanta la profesora Claudia Helena Forero, como tesis doctoral en derecho, que pretende identificar si desde la nueva racionalidad jurídica, que es racionalidad práctica, es posible armonizar el derecho a la vida y los derechos de libertad, sin que se lesione uno de ellos, cuando los titulares de estos derechos fundamentales pretenden la renuncia o la postergación de un derecho para dar plena vigencia al otro. La presentación de este avance fue expuesta en la Primera Jornada de Socialización de Resultados de Investigación, llevada a cabo en la Universidad de La Sabana, los días 11 y 12 de mayo de 2006, en la que la ponencia recibió "Mención especial".

PALABRAS CLAVE

Derecho constitucional, derechos fundamentales, lógica jurídica, derecho a la vida, libertad, dignidad de la persona, defensa de la constitución, límites constitucionales, jurisprudencia constitucional, jurisdicción constitucional, sentencia constitucional, proceso constitucional.

ABSTRACT

This advance report constitutes a brief summary of the research project claims currently developed by Professor Claudia Helena Forero for her doctoral dissertation in Law. The investigation seeks to identify if, from the new juridical rationale –which is the practical rationale— there is the possibility of harmonizing the right to life and the rights to freedom without harming any of them, when bearers of these fundamental rights look for waiving or delaying one right to grant priority to the other. This advance report was presented in the First Journey of Research Results Socialization, held at the University of La Sabana on May 11 and 12 of 2006 and the lecture was granted a “Special Mention”.

KEY WORDS

Constitutional law, fundamental rights, juridical logics, life right, freedom, person dignity, constitution defense, constitutional boundaries, constitutional jurisprudence, constitutional jurisdiction, constitutional decision, constitutional procedure.

SUMARIO: 1. EL PROYECTO. 2. LOS RESULTADOS. 2.1 PRIMERO: IDENTIFICACIÓN Y PRIMER ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS. 2.2 SEGUNDO: LÍNEA JURISPRUDENCIAL DECISIONAL SOBRE LA FORMA DEL PLANTEAMIENTO PROBLEMÁTICO, CONFLICTIVISTA FRENTE A ARMONIZADOR. 2.3 TERCERO: LÍNEA JURISPRUDENCIAL DECISIONAL SOBRE LA PREVALENCIA DE UN DERECHO, VIDA FRENTE A LIBERTAD. 3. CONCLUSIONES.

1. EL PROYECTO

El proyecto de investigación lleva por nombre “Propuestas de la nueva racionalidad jurídica al aparente conflicto entre el derecho a la vida y los derechos de libertad. Estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, el cual se desarrolla bajo la asesoría de la doctora Ilva Myriam Hoyos, en el marco del doctorado en derecho de la Universidad Externado de Colombia. Trabajo que además hace parte de los proyectos de investigación del grupo “Razonamiento constitucional y fundamento del derecho”, clasificado en la categoría “A” por Colciencias.

La investigación pretende, a partir de la evaluación crítica de la jurisprudencia constitucional colombiana en los casos referentes al conflicto entre el derecho a la vida y los derechos de libertad, y de la verificación de la existencia de una línea jurisprudencial clara en las decisiones constitucionales colombianas referentes a este conflicto, sentar las bases para una armonización de los derechos a la vida y los derechos de libertad, desde la nueva racionalidad jurídica, propia del denominado “oficio del jurista”, siempre desde la consideración de las situaciones fácticas específicas de este conflicto. Esto, toda vez que la gran problemática por resolver es si desde la nueva racionalidad jurídica, que es racionalidad práctica, se podrían armonizar el derecho a la vida y los derechos de libertad, sin que se lesione uno de ellos, cuando los titulares de estos derechos fundamentales pretenden la renuncia o la postergación de un derecho para dar plena vigencia al otro.

La razón que justifica esta problemática no es otra que encontrar que cada día es más frecuente y universal el uso de la expresión “conflicto, choque o colisión de derechos” cuando se hace referencia a la protección de derechos fundamentales ante las jurisdicciones constitucionales, sin ser pacífica ni la problemática que se plantea ni ninguna de las soluciones posibles a ella, pues la misma expresión “conflicto, choque o colisión” da la idea de “un derecho ganador y otro perdedor”, de “un derecho que cede para la realización del otro”. Estos conflictos se plantean entre múltiples derechos, por ejemplo, intimidad-información, educación-libre desarrollo de la personalidad, salud-libertad de cultos, entre otros. Uno de los binomios que causa mayor discusión es el de vida-libertad, ambos derechos pilares de toda la construcción jurídica, incluyendo en el primero otros derechos

correlacionados tales como salud e integridad física, y en el segundo conjugando distintas libertades como culto, conciencia, desarrollo de la personalidad, etc. Este conflicto se ha presentado en la jurisprudencia constitucional colombiana en casos tan nombrados como el del aborto, el consumo de estupefacientes y la eutanasia en sus distintas variantes, por ejemplo.

Así, ésta se presenta como una problemática relevante, pues las soluciones que ha dado la jurisprudencia a estas colisiones no sólo no resultan pacíficas, sino que no son aceptadas siempre por algún sector de la sociedad, sea en un sentido o en otro, lo que coloca a estos conflictos en situación de irresueltos. Otro tanto ocurre cuando, para la visión general de la sociedad, se presentan aparentes contradicciones, bien sea entre fallos, dando en ocasiones prevalencia a un derecho y en otras a su “contrario”, o bien sea entre los tipos o métodos de solución empleados en la resolución del conflicto que varían entre la jerarquización, la ponderación y el test de proporcionalidad, generalmente. A esto se suma la falta de estudios doctrinales y jurisprudenciales específicos en relación con los límites entre el derecho a la vida y las distintas especies de derecho de libertad que se enfrentan al primero, y al estudio de la situación jurisprudencial sobre las soluciones al conflicto.

Por todo esto se hace necesaria una respuesta diferente a la hoy común propia del conflictivismo en la que se opta, bien por la ponderación, o bien por la jerarquización de los derechos, ambos casos en los que cede siempre algún derecho a favor de otro, olvidando que todo derecho fundamental y, por consiguiente, tanto la vida como la libertad, son bienes constitutivos de la persona humana. De tal manera, parecería que ninguno de los dos derechos en conflicto debería ceder –en algunos casos uno, en otros casos otro– para dar paso al que se le opone, sino que requerirían su existencia en armonía para la realización plena del sujeto que ostenta ambos derechos.

Sin embargo, es claro que hoy en día nos encontramos con un pensamiento conflictivista que es entendido como una visión que concibe la realidad jurídica de los derechos fundamentales como un ámbito de conflicto permanente entre estos mismos derechos o entre derechos y bienes públicos,¹ postulado que riñe con el supuesto de que los derechos fundamentales son expresión de la dignidad humana, y en especial –lo que es por todos aceptado– que su positivación se constituye en una herramienta de control del poder del Estado, presupuesto bajo el cual no puede considerarse de ningún modo la renuncia de alguno de ellos, ni siquiera bajo el supuesto de la postergación de uno a favor de otro.

Lo anterior no significa que los derechos fundamentales sean derechos sin límites, pues el supuesto de los derechos ilimitados es de suyo imposible. La clave

¹ Cfr. Juan Cianciardo, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, Eunsa, 2000. Este estudio tiene origen en su tesis doctoral de la Universidad de Navarra, España, cuyo objeto se centra en el análisis iusfilosófico de lo que él denomina “conflictivismo”.

estaría en encontrar los límites internos o intrínsecos² de estos derechos, que se deducen de la misma naturaleza y fin de cada uno de ellos, lo cual exige la consideración teleológica³ de los mismos, referida necesariamente a su relación con la persona humana y con la sociedad. Desde esta perspectiva, el límite de un derecho fundamental no sería simplemente la existencia de otro derecho fundamental, caso en el cual se hace evidente “el conflicto”, sino que el límite podría radicar en la identificación de los ejercicios legítimos de cada derecho, siempre en referencia a los distintos patrones fácticos de su ejercicio –escapando así del conceptualismo–, para evitar en últimas cualquier colisión, conflicto o choque entre los derechos fundamentales.

Corresponde, pues, analizar el caso colombiano a partir de la solución de los “conflictos” que se presentan ante la jurisdicción constitucional encargada de la guarda y defensa de los derechos fundamentales, desde una consideración de racionalidad práctica que implica aceptar el pensar análogo como pensar propio del derecho y de la justicia. De este pensar pueden resaltarse dos aspectos de radical importancia. Primero, la necesidad de encontrar lo común a partir de la diferencia, que se expresaría en la necesidad de identificar aquellos aspectos comunes o unificadores de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema central, que son los que darían luces teóricas para plantear una teoría jurídica sobre la naturaleza, los límites y contenidos de los derechos fundamentales en comento, evitando así el problema del decisionismo que niega hasta la misma prevalencia del precedente judicial. Y segundo, la necesidad de rescatar la armonización entre lo fáctico y lo teórico, entre lo situacional y la enunciación principal, pues lo jurídico no puede negar ninguno de los dos aspectos: el derecho no se reduce al mero hecho, ni el derecho puede quedarse en la enunciación teórica al margen de la realidad.

De tal manera, el estudio propuesto no se reduce al análisis jurisprudencial, aunque parta de él, sino que requiere tanto la definición de una situación fáctica específica, como la formulación de ciertos problemas jurídicos que serían puramente conceptuales o de definición,⁴ pues la solución al conflictivismo exige de un lado la delimitación interna del derecho, y de otro, la determinación del contenido de cada derecho fundamental en relación con su ejercicio contiguo a otros, que precisa en últimas de la enunciación de los patrones fácticos jurisprudenciales.

² Cfr. Pedro Serna y Fernando Toller, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derechos*, Buenos Aires, La Ley, 2000, pp. 70 y ss.

³ Cianciardo, ob. cit., p. 360.

⁴ Contrario a lo que pretendería afirmar López Medina al sostener que “De este escrito se deduce que no tengo para nada claro si en derecho existen, en puridad, preguntas abstractas sobre el significado de sus conceptos. Cada vez que en derecho hay una disputa sobre el significado de sus conceptos parece ser que existen intereses y situaciones concretas que activan ese litigio. Estos intereses y situaciones son los ‘hechos’ de las disputas definicionales, así los procedimientos inviten, o incluso exijan (sic) el ocultamiento de tales ‘hechos’. En la medida, sin embargo, que tales preguntas son todavía exigidas por los procedimientos (el de constitucionalidad v. gr.) hay veces que es necesario formular problemas jurídicos puramente definicionales”. Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2000, p. 62, nota 73.

Para ello, el análisis crítico de las soluciones que pretende encontrar si la jurisprudencia constitucional colombiana tiene o no orientación conflictivista, parte de la identificación de todas y cada una de las sentencias, bien de tutela, bien de estudio de constitucionalidad, desde el inicio del funcionamiento de la jurisdicción constitucional en el año 1992 hasta el año 2004, en las que el *quid* es la colisión entre la vida y los principales derechos de libertad que colindan con el primero, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cultos o libertad religiosa, la libre opción de la maternidad, y la libre determinación legislativa y jurisdiccional de las comunidades indígenas, principalmente. Además de ello, la armonización requiere no sólo de la evaluación crítica, sino de la determinación de los criterios comunes que lleguen a la consideración de la existencia o no de las líneas jurisprudenciales.

La investigación, que indaga por la forma decisional de la Corte Constitucional colombiana referente al caso de conflicto vida-libertad, determina todas las características de estas decisiones en lo relativo a la prevalencia de derechos, a la forma decisional, a la constitución de líneas jurisprudenciales y a la conceptualización de los derechos en referencia para luego, a partir principalmente de aquellos estudios que trazan la necesidad de la reformulación de la visión conflictivista, y de aquellos otros que determinan las líneas esenciales de la nueva racionalidad jurídica, presentar una propuesta sobre la naturaleza y el contenido esencial de los derechos involucrados desde la consideración de esta nueva racionalidad jurídica.

Así pues, la investigación tiene una primera parte de indagación, análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional, y una segunda de formulación de una propuesta armonizadora de los conflictos.

2. LOS RESULTADOS

La primera tarea adelantada y culminada⁵ se dirigió a la indagación jurisprudencial a través del logro de tres objetivos: i) identificar todas las sentencias de la Corte Constitucional colombiana que tuvieran como objeto la solución de algún conflicto en el que se enfrentaran los derechos a la vida y alguna manifestación del derecho a la libertad, de entre las aproximadamente 13.000 que se han produci-

⁵ Hay que mencionar que la tarea que aquí se presenta es sólo una de cuatro que hasta ahora se han iniciado de algún modo. Por ejemplo, la primera de ellas (Informe: Yamile Montenegro et al. Conflicto de derechos fundamentales vida-libertad. Trabajo de grado. Dirección: Claudia Helena Forero, 2003) fue sólo de indagación de la existencia o no del problema, identificando nueve providencias que trataran el tema para, con el hallazgo problemático, iniciar el estudio concienzudo que aquí se refiere (Informe: Claudia Helena Forero et al. Líneas jurisprudenciales de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana en materia de conflicto de los derechos a la vida y a la libertad, 2005). En curso se halla una indagación sobre el aplicación del test de proporcionalidad por parte de la Corte, con el fin de identificar si éste es usado de la mejor manera posible o si, a pesar de las bondades que sobre él manifiesta la doctrina, sólo se menciona como criterio de justificación de las decisiones sin realizarse con toda la minuciosidad que requiere. En cuarto lugar, se halla en proceso otra parte de estudio totalmente teórico sobre las distintas formas de conceptualización de los derechos fundamentales.

do desde el inicio del funcionamiento de esta Corte en el año 1992 hasta el último pronunciamiento del año 2004; ii) sobre tales jurisprudencias halladas, elaborar una gráfica de línea jurisprudencial decisional de fondo sobre la forma de planteamiento problemático: conflictivista frente a armonizador; y iii) elaborar una gráfica de línea jurisprudencial decisional de fondo sobre la primacía del derecho a la vida frente a la primacía del derecho de libertad siempre a la luz del patrón fáctico para identificar las analogías o diferencias que permitieran la creación de subreglas constitucionales.

2.1 Primero: identificación y primer estudio de las sentencias

De las 13.000 sentencias que integran aproximadamente la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional desde el año 1992 hasta el 2004, 33 pronunciamientos encuadraron de forma general en la problemática de enfrentamiento de derechos vida y libertad. Sin embargo, al entrar a estudiar cada uno de estos 33 pronunciamientos, sólo se seleccionaron 20 de ellos, descartándose 13, por cuanto en tales casos ningún sujeto procesal había planteado la existencia de tal conflicto y la decisión, a pesar de estar sentada sobre tal problemática fáctica, tampoco hacía mención alguna de ello. Adicionalmente, uno de los pronunciamientos hacía referencia a la existencia conflictiva del problema, pero en alguno de los salvamentos de voto, razón por la cual fue estudiado, pero para efectos de la configuración de la línea decisional no se tuvo en cuenta.

Los derechos que se han presentado como conflictivos en estas providencias de la Corte Constitucional son, de un lado, el derecho a la vida concretamente y sus derechos correlativos como integridad física y salud, y del otro, los derechos de libertad, especialmente referidos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de cultos, a la libertad procreativa, a la libertad económica, a la libertad normativa y jurisdiccional de las comunidades indígenas y a la propiedad. Estas tensiones se han hecho evidentes tanto en pronunciamientos de tutela como en pronunciamientos de constitucionalidad de normas legales.

Estos enfrentamientos se han dado bajo las siguientes temáticas: aborto (4), eutanasia, consumo de dosis personal de estupefacientes, negación de recibir tratamientos médicos (7), obligatoriedad de portar cinturón de seguridad, prestación voluntaria de servicio militar por menores de edad, importación de desechos peligrosos, consecuencia del incumplimiento de la prohibición de conducir en estado de embriaguez, prohibición de tenencia de perros peligrosos por parte de menores (2), obligatoriedad de las comunidades indígenas de respetar los derechos fundamentales.

Estas temáticas, por su parte, se ubican bajo dos perspectivas diferenciables del conflicto: de un lado, la tensión de los derechos cuando cada uno de ellos está ubicado en cabeza de sujetos distintos, y del otro, la tensión de los derechos cuando ambos están radicados en el mismo sujeto.

Datos generales					Planteamiento fáctico		
	Tipo	Número	Año	Magistrado ponente	Tema	Derechos en tensión	Sujetos
1	T	493	1993	Barrera Carbonell	Tratamiento médico	Vida libre, desarrollo de la personalidad	1
2	C	133	1994	Barrera Carbonell	Aborto	Vida, libertad procreativa	2
3	C	221	1994	Gaviria Díaz	Dosis personal	Vida/salud libre desarrollo de la personalidad	1
4	T	401	1994	Cifuentes Muñoz	Tratamiento médico-lex artis	Vida autonomía	1
5	T	411	1994	Naranjo Mesa	Tratamiento médico - evangélicos-menor	Vida libertad de cultos	2
6	T	513	1995	Naranjo Mesa	Tratamiento médico	Vida autonomía	1
7	T	474	1996	Morón Díaz	Tratamiento médico - testigos de Jehová - menor adulto	Vida libertad de cultos	1
8	C	13	1997	Hernández Galindo	Aborto	Vida libertad procreativa	2
9	C	213	1997	Cifuentes Muñoz	Aborto	Vida libertad procreativa	2
10	C	239	1997	Gaviria Díaz	Eutanasia	Vida libre desarrollo de la personalidad	1
11	C	309	1997	Martínez Caballero	Cinturón de seguridad	Vida autonomía	1 - 2
12	C	340	1998	Hernández Galindo	Menores y servicio militar	Vida libre desarrollo de la personalidad	1
13	C	771	1998	Gaviria Díaz	Libertad económica - importación desechos peligrosos	Vida libertad económica	2
14	C	189	1999	Gaviria Díaz	Conducción en estado de embriaguez	Vida autonomía	2
15	T	30	2000	Morón Díaz	Gemelos Uwa	Vida libertad de determinación de las comunidades indígenas	2
16	C	647	2001	Beltrán Sierra	Aborto	Vida libertad procreativa	2

Datos generales					Planteamiento fáctico		
	Tipo	Número	Año	Magistrado ponente	Tema	Derechos en tensión	Sujetos
17	T	659	2002	Vargas Hernández	Tratamiento médico - testigos de Jehová	Vida libertad de cultos	1
18	T	823	2002	Escobar Gil	Tratamiento médico - testigos de Jehová - lex artis	Vida libertad de cultos	1
19	C	692	2003	Monroy Cabra	Tenencia de perros - menores	Vida /integridad propiedad y tenencia	1
20	C	1115	2003	Escobar Gil	Tenencia de perros - menores	Vida /integridad propiedad y tenencia	1

2.2 Segundo: línea jurisprudencial decisional sobre la forma del planteamiento problemático, conflictivista frente a armonizador

A pesar de haberse desarrollado este ítem sobre la base de la identificación como postura conflictivista de aquel pronunciamiento en el que se hace una calificación expresa de la existencia del choque y de la formulación de una solución en la que se dé prevalencia –también expresa– de un derecho sobre otro, y como postura armonizadora o no conflictivista del pronunciamiento que califique el problema como un choque de normas, y en cuya solución se manifieste la negación de que una de las pretensiones no es en realidad un “derecho”, han de tenerse en este momento los resultados del ítem como cuestionados, pues se evidenció que los criterios utilizados para la calificación de la providencia no eran suficientes, máxime cuando es reiterativo el uso del término “choque o colisión de derechos fundamentales” tanto en las soluciones que expresan “prevalencia” de un derecho y postergación de otro, como en las que manifiestan la negación de configuración de la acción como derecho.

2.3 Tercero: línea jurisprudencial decisional sobre la prevalencia de un derecho, vida frente a libertad

Independientemente de la calificación de la decisión como “conflictivista o no”, es posible considerar que el juez constitucional, al decidir la pugna entre ejercicios, lo que hace es siempre declarar qué ejercicio es legítimo y qué ejercicio no lo es, con lo que en fin de cuentas se posterga (no un derecho) pero sí un ejercicio, que se pretendía como posible.

Así pues, de los 19 pronunciamientos estudiados, en dos de ellos no hubo calificación de conflicto o intervención en el derecho fundamental (que es uno de los presupuestos que Bernal Pulido⁶ propone para hacer el test de proporcionali-

⁶ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos vinculantes para el legislador*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

dad, lo cual podría ser de cualquier modo presupuesto para definir si hay “choque o no” y de lo cual dependerá la solución). De tal manera, en estos dos fallos (menores y servicio militar, uno, e importación de desechos peligrosos, el otro) lo que hizo el tribunal constitucional fue hacer uso de la interpretación sistemática de las normas que se pretendían poner en liza, y encontrar que no había tal choque, ni pugna por solucionar.

De los 17 pronunciamientos restantes, 10 de ellos procuraban una protección prevalente a la vida y 7 a la libertad, lo cual podría parecer a simple vista como una elaboración jurisprudencial caótica e incoherente si se quedara en este estado, pues desde una mirada jerarquizante, alguno de los derechos debería ser siempre prevalente.

Sin embargo, se evidenció que el derecho a la vida ha merecido una protección especial por parte de la Corte Constitucional, cuando: i) hay dos sujetos en el conflicto, es decir, uno es el titular de la vida y otro es el titular de la libertad (casos: aborto, tratamiento médico – menor, cinturón de seguridad, aclaración, gemelos U´wa), y ii) adicionalmente, si hay un menor en la situación (caso: tratamiento médico – menor adulto testigo de Jehová, tenencia de perros peligrosos por menores de edad).

De otro lado, se ha protegido de manera especial la libertad cuando: hay un solo sujeto en la situación, el cual es titular de ambos derechos (casos: negación de recibir tratamiento médico, adulto; dosis personal de estupefacientes; eutanasia).

Con la abstracción de estas subreglas parecería, ahora sí, que las decisiones de la Corte Constitucional serían coherentes entre sí, dadas las normas. Hay que aclarar que las subreglas que aquí se enuncian son la verdadera creación de la Corte, que en realidad no son del todo conscientes, sino que a medida que se han presentado las situaciones, las han ido produciendo mediante la decisión.

Ahora bien, sí existen dos providencias (en ese periodo de tiempo) que son incoherentes con tal línea jurisprudencial y que no han acatado las subreglas elaboradas. Ellas son las siguientes:

1. Cinturón de seguridad: hubiera podido ser coherente si la Corte hubiera aclarado el patrón fáctico en el sentido de indicar quiénes eran los sujetos del conflicto, pues mencionan que entre los intervinientes se presentan argumentos para la obligación de portar este dispositivo por los riesgos para los otros ocupantes del automotor que conlleva su no uso en caso de volcamiento, manifestando la validez de tal argumentación, pero en fin de cuentas tomando la decisión mediante la negación de la adscripción *prima facie* hecha por el demandante respecto al derecho intervenido: es decir, negando que la obligación del uso del cinturón de seguridad no interviene el libre desarrollo de la personalidad, por cuanto tal obligación no tiene relación alguna con un “plan de vida”, el cual es elemento configurador del derecho al libre desarrollo de la personalidad (dicen en ese caso).

2. Sanción de arresto por 24 horas en caso de conducción en estado de embriaguez. De igual forma, en esta providencia se evidencia un conflicto no sólo entre derechos en el mismo sujeto, sino también con otros, situación esta última que se obvia al decidir que no debe restringirse la libertad de movilización sin automotor (aunque esté en estado de embriaguez), pues la sola sanción de inmovilización del vehículo (existente también en la norma) es una medida alternativa a la protección de la vida, pero olvidan la posibilidad de que el sujeto tome un nuevo automotor, lo cual hace la medida poco eficaz. En este caso, en que la Corte apela al test de proporcionalidad, parecería que no hacen buen uso del juicio de necesidad al identificar “otras” posibles medidas –diferentes a las dos contempladas en la norma– que protejan de manera más eficaz la vida de los otros posibles sujetos del conflicto.

3. CONCLUSIONES

Con esta parte del estudio se concluye necesariamente que las únicas situaciones en las que la libertad podrá relegar la vida (en la jurisprudencia constitucional de 1992 a 2004) será en aquéllas en las que el sujeto que ostenta los derechos a la vida, integridad o salud, dispone de ellos por sí mismo “en tanto sujeto libre y autónomo”, a quien no puede obligársele a algo distinto. En todas las demás situaciones, sean no conflictivistas o sean conflictivistas, nunca podrá disponerse del derecho a la vida o sus conexos, bien sea a través de una jerarquización estipulada por la misma Constitución, como lo es el caso de la primacía de los derechos de los niños, o a través de un estudio de proporcionalidad donde se llega a encontrar que no es proporcional la vulneración a la vida de otro (afectación intensa), por apenas un aspecto del ejercicio de alguna libertad (favorecimiento medio o leve).

BIBLIOGRAFÍA

Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos vinculantes para el legislador*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, EUNSA, 2000.

Forero, Claudia Helena, Proyecto de investigación de las propuestas de la nueva racionalidad jurídica al aparente conflicto entre el derecho a la vida y los derechos de libertad: estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Proyecto de investigación para optar por el título de doctor en derecho de la Universidad Externado de Colombia (dirección: Ilva Myriam Hoyos), 2004.